

1.191/1991, interpuesto por don Juan García Porras, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 3 de mayo de 1990, por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra resolución de 31 de enero de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, ha dictado sentencia de 12 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad aducida debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Porras contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1990, que en reposición confirma la anterior de 31 de enero de 1990, que había dispuesto un traslado en Comisión de Servicio por aparecer la Resolución que en el recurso se impugna ajustada a Derecho. Sin que haya lugar a expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE DEFENSA

27808 *ORDEN 105/1993, de 13 de octubre, por la que se señala nueva delimitación de la zona de seguridad del «Acuartelamiento General Asensio», en Palma de Mallorca.*

La zona próxima de seguridad del Acuartelamiento General Asensio, en Palma de Mallorca, contemplada en la Orden número 22/1980, de 8 de julio, se había visto desvirtuada su eficacia por causas de índole urbanístico.

Por ello, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de Zonas de Seguridad e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que prevé su posible reducción, caso de estar situada en zonas urbanizadas, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el artículo 8 del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar «Acuartelamiento General Asensio».

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad del «Acuartelamiento General Asensio», queda delimitada por:

Una línea en la que su punto de arranque está situado sobre el límite de la propiedad militar, a 300 metros al noroeste del vértice Castellet (1138-572 Lambert).

Sigue por la línea imaginaria formada al trazar un arco con radio de 300 metros con centro en el citado vértice Castellet.

Continúa la línea a la distancia de 300 metros al norte de la carretera local de Palma a Calviá, en el tramo en la que la misma bordea al límite norte del Acuartelamiento General Asensio, hasta su cruce con el límite oeste de la plataforma de la autopista Vía de Cintura de Palma (incluyendo por tanto en la zona de seguridad los carriles de entrada y salida de dicha Vía de Cintura).

Continúa por el citado límite oeste sobre la autopista Vía de Cintura a lo largo de 750 metros.

Sigue a 300 metros del límite este del acuartelamiento hasta el acantilado situado en el extremo suroeste del mismo.

Tercero.—Queda derogada la Orden número 22/1980, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 170).

Madrid, 13 de octubre de 1993.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27809 *ORDEN de 18 de octubre de 1993 por la que conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Qwerty Sistemas, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Qwerty Sistemas, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A 3507693, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17) y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 182 de inscripción.

Este Ministerio a propuesta del Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Las Palmas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de mortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Las Palmas, 18 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), la Delegada Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Las Palmas, Marina Ugarte Megino.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.